

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Conflicto de competencia suscitado entre
los Juzgados Civil del Circuito de Cimitarra y
Primero Civil del Circuito de Vélez.
Rad. 68861-3103-001-2023-00006-01

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, treinta (30) de junio de dos veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el conflicto de competencia, suscitado entre los juzgados en referencia, para conocer del proceso ordinario laboral, promovido por Sandra Guerrero Garnica en contra de Andrés Felipe Fajardo Figueroa y otros.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, por medio de auto de fecha 16 de septiembre de 2021, decreta la pérdida de competencia para conocer de la demanda en aplicación del artículo 121 CGP.

En síntesis, se fundamentó la decisión adoptada en que la demanda fue admitida el 26 de noviembre de 2018, realizándose la notificación el 26 de febrero de 2019. Con lo anterior, advierte que dentro del presente asunto, ya transcurrió más del término legal consignado en el artículo 121 del CGP sin que se haya proferido sentencia, puesto que el mismo empezó a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda. Por lo cual, a la luz de la norma citada, ha perdido la competencia para seguir conociendo del asunto, y debe remitirse al juzgado que le sigue en turno; sin embargo, ante la ausencia de otro juez de la misma especialidad, debe enviar el proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil para los fines pertinentes.

2. Luego de declarar la pérdida de competencia, remite el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, para que proceda a designar el despacho que asumirá el conocimiento del trámite de la referencia. Ante lo cual, ésta Corporación en Sesión Ordinaria de Sala de Gobierno de 12 de octubre de 2021, mediante resolución 023, resolvió que el expediente debe ser repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Vélez.

3. Correspondió por reparto el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, éste dispuso que no ostentaba competencia para asumir el conocimiento y envía las diligencias a ésta Corporación para que se disponga lo pertinente.

Arguye que, el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandante fuera del término que menciona el artículo 90 del CGP. Es por lo expuesto, que debía contarse el término para efectos de la pérdida de competencia desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de septiembre de 2018. Por lo cual, la fecha máxima

para proferir sentencia se cumplía el 28 de septiembre de 2019. Es así, que al constatarse que las partes realizaron actuaciones posteriores sin haber advertido la pérdida de competencia, con lo que sanearon cualquier irregularidad procesal por la aparente pérdida de competencia.

Además, trae a colación la sentencia SL1163-2022, la cual consagra que en materia laboral no son aplicables los artículos 117 y 121 del CGP, toda vez que el CPTSS tiene su propia regulación. Y que si bien no existe una norma similar a la 121 del CGP, cuenta mecanismos propios para ofrecer las garantías judiciales pertinentes.

III. CONSIDERACIONES

En principio denota ésta Colegiatura que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es ésta Corporación, a través de la Sala Civil Familia Laboral, la competente para dirimir el Conflicto de Competencia suscitado entre los juzgados Civil del Circuito de Cimitarra y Primero Civil del Circuito Vélez, ambos con funciones de conocimiento en Laboral, habida cuenta que ambos son de la misma categoría y pertenecen a éste mismo Distrito Judicial.

Sopesados los antecedentes que evidencia el informativo, así como los argumentos expuestos por las autoridades en conflicto, ha colegido la Sala que, el presente proceso ordinario laboral debe seguir siendo conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, toda vez que el fundamento jurídico de la Juez de Conocimiento (art. 121 Código General del Proceso), excluye la posibilidad de aplicarlo al Procedimiento Laboral.

En efecto, al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1163 DE 2022, señaló en torno a dicha normativa que:

"...Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las

actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017."

En la situación en examen, debe denotar esta Sala que la señora Juez Civil del Circuito de Cimitarra advirtió de oficio que dentro del presente proceso ordinario laboral, ya transcurrió más del término legal consignado en el artículo 121 del CGP, sin que se haya proferido sentencia, por lo que declaró pérdida de competencia; sin embargo, no observó que dicha normatividad no es aplicable en materia laboral, conforme a la expuesto por el Máximo Tribunal de Jurisdicción Ordinara en la providencia proferida en Sala de Casación.

Debido a tal dislate, es claro para éste estrado judicial que le asiste razón a la Juez Primero Civil del Circuito de Vélez, al determinar la competencia en el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, la cual deberá seguir conociendo del proceso ordinario laboral.

Así las cosas, en firme este proveído se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, para que allí se adopten las decisiones a que haya lugar, respecto del conocimiento del presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

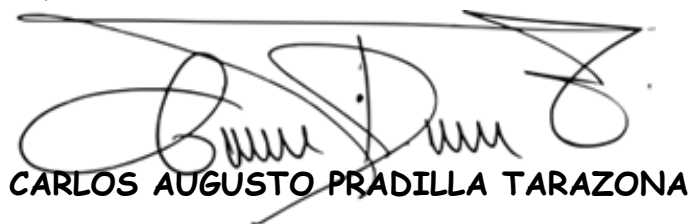
Primero: Definir el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, en el sentido de declarar que, el competente para seguir conociendo del proceso Ordinario Laboral promovido por Sandra Guerrero Garnica en contra de Andrés Felipe Fajardo Figueroa y otros, es el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

Segundo: En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a dicho despacho judicial, el cual deberá cumplir con lo que aquí se ha puntualizado.

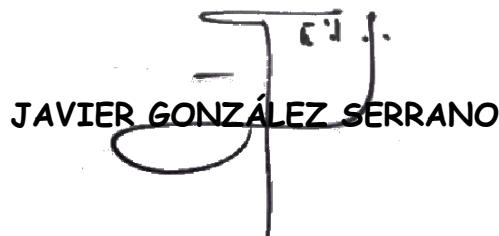
Tercero: Por la Secretaría del Tribunal, comuníquese lo aquí decidido a la señora Juez Primero Civil del Circuito de Vélez.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
En permiso

